



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001333300620180003800
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>ANTONIO JOSE ACENDRA PALACIO</b>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y DEIP Barranquilla
<b>Juez (a)</b>	<b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>

**CONSIDERACIONES**

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que: i) mediante auto de 3 de abril de 2018, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados; y iii) los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben, razón por la cual este Despacho procederá de conformidad.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Rubén Darío Campo Pernet, como apoderado judicial del DEIP Barranquilla, y a Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, en calidad de mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en atención a los escritos de poder debidamente otorgados que obran en el expediente.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:40 am, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para la cual se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este despacho el día y a la hora señalada.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

**TERCERO: PREVÉNGASE** a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes demandadas para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO: RECONOCER** personería a Rubén Darío Campo Pernet, como apoderado judicial del DEIP Barranquilla, y a Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, en calidad de mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

**SEXTO:** El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1. del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

19 FEB. 2019	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº	DE HOY
07	9
A.M	
GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	